

Índice Boletines Oficiales

Estado

Jueves 5 de junio de 2025



Núm. 135

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HACIENDAS LOCALES NAVARRA. IIVTNU. Sala Segunda. [Sentencia 98/2025](#), de 28 de abril de 2025. Cuestión de inconstitucionalidad 900-2023. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con el artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra. Principio de capacidad contributiva: STC 182/2021 [nulidad del precepto regulador del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que establece un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo (SSTC 59/2017 y 126/2019)]. Voto particular.

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT



TIPO DE IVA CLIPS GAFAS

IVA. El IVA aplicable a clips solares para gafas: análisis del tipo impositivo según la DGT

La DGT establece que los clips solares para gafas graduadas tributan al 21 %, diferenciándolos de monturas y lentes que sí disfrutan del tipo reducido. Tributo al 21% aunque se venda junto

[\[pág. 3\]](#)

Resolución del TEAC



ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS Y EVENTOS

IVA. PRESTACIÓN ÚNICA. El TEAC reconoce el derecho a la devolución del IVA soportado a una entidad no establecida por la prestación de servicios logísticos en eventos profesionales internacionales, acogida a la excepción al principio de reciprocidad.

[\[pág. 4\]](#)

Monográfico

Principales especialidades de la tributación de las sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre Sociedades

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Jueves 5 de junio de 2025



Núm. 135

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HACIENDAS LOCALES NAVARRA. IIVTNU. Sala Segunda. [Sentencia](#)

[98/2025](#), de 28 de abril de 2025. Cuestión de inconstitucionalidad 900-2023. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Navarra, en relación con el artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra. Principio de capacidad contributiva: STC 182/2021 [nulidad del precepto regulador del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que establece un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo (SSTC 59/2017 y 126/2019)]. Voto particular.

La Sentencia 98/2025 del Tribunal Constitucional **declara la inconstitucionalidad y nulidad** del [artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995](#), de Haciendas Locales de Navarra, en su redacción original.

El artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995, que regulaba el método de cálculo objetivo y obligatorio del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), también conocido como la “plusvalía municipal”, aplicable en Navarra antes de la reforma de 2021.

El TC lo declara inconstitucional porque vulnera el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la Constitución Española, al:

- Establecer un sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible del impuesto.
- No tener en cuenta el incremento real de valor obtenido por el contribuyente, grava incluso situaciones sin incremento real o con incremento menor al calculado por la fórmula.
- Ser idéntico o muy similar al declarado inconstitucional en la STC 182/2021 respecto al artículo 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales estatal.

La nulidad del precepto no es retroactiva de forma general. **No afectará a:**

- Liquidaciones o autoliquidaciones firmes en vía administrativa o decididas con sentencia firme.
- Aquellas que no hayan sido impugnadas o cuya rectificación no se haya solicitado antes de la fecha de la sentencia (28 de abril de 2025).



Consulta de la DGT

TIPO DE IVA CLIPS GAFAS

IVA. El IVA aplicable a clips solares para gafas: análisis del tipo impositivo según la DGT

La DGT establece que los clips solares para gafas graduadas tributan al 21 %, diferenciándolos de monturas y lentes que sí disfrutan del tipo reducido. Tributo al 21% aunque se venda junto

clips solares para gafas: análisis del tipo impositivo según la DGT



Fecha: 28/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0511-25 de 28/03/2025](#)

Hechos

- Una sociedad mercantil dedicada a la comercialización de gafas (graduadas y de sol) adquiere monturas para gafas graduadas y clips solares diseñados exclusivamente para dichas monturas. Estos productos se comercializan como un pack único.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IVA a la entrega de estos clips solares cuando se venden junto con gafas graduadas.

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

La DGT concluye que:

- El clip solar no se considera un “producto necesario para el uso, cuidado y mantenimiento” de gafas graduadas conforme al **anexo octavo de la Ley 37/1992**.
- Según el **artículo 91.Uno.1.6º.c)** de la misma ley, **no se incluyen los accesorios** como los clips solares dentro de los bienes que disfrutan del tipo reducido del 10 %.
- Por tanto, el **clip solar tributa al tipo general del 21 %**, aun cuando se comercialice como parte de un pack con gafas graduadas.
- Si se venden gafas graduadas y clips solares como pack por un precio único, se deberá **prorratear la base imponible** conforme al **valor de mercado** de cada bien individual, aplicando el tipo impositivo correspondiente a cada uno (10 % para gafas, 21 % para clips solares), conforme al **artículo 79.Dos** de la Ley del IVA.

Artículos:

Artículo 90 de la Ley 37/1992: Establece el tipo general del IVA del 21 %, aplicable por defecto.

Artículo 91.Uno.1.6º.c) de la Ley 37/1992: Regula el tipo reducido del 10 % para ciertos productos sanitarios, entre ellos las gafas graduadas, pero excluye accesorios y repuestos como los clips solares.

Anexo Octavo de la Ley 37/1992: Detalla los productos sanitarios incluidos en el tipo reducido del 10 %, entre los que no se encuentran los clips solares.

Artículo 79.Dos de la Ley 37/1992: Regula la determinación de la base imponible cuando se entregan bienes distintos por precio único.

Referencias a otras consultas o resoluciones:

Consulta Vinculante V0769-17 (27/03/2017): Establece que los “paquetes” de gafas graduadas (lentes + montura) tributan al 10 %, mientras que los accesorios como varillas o frentes tributan al 21 %.



Resolución del TEAC

ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS Y

EVENTOS

IVA. PRESTACIÓN ÚNICA. El TEAC reconoce el derecho a la devolución del IVA soportado a una entidad no establecida por la prestación de servicios logísticos en eventos profesionales internacionales, acogida a la excepción al principio de reciprocidad.



Fecha: 13/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAC de 13/05/2025](#)

HECHOS:

- La entidad **XZ Co Limited**, sociedad mercantil con sede en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, suscribió un contrato comercial con la empresa LM Co Ltd, con domicilio en otro Estado tercero, en virtud del cual se comprometía a prestar servicios integrados de organización y asistencia a eventos profesionales celebrados en España. Estos servicios incluían, entre otros, la gestión del alojamiento hotelero, el transporte de asistentes, la coordinación de servicios de restauración, y otros elementos logísticos vinculados a la participación de LM Co Ltd en un evento internacional con acceso al público, celebrado en la ciudad de CIUDAD_1 durante 2022 y 2023.
- Dichos servicios fueron prestados en el marco de una **relación contractual de asistencia integral**, no tratándose de una mera refacturación, sino de un **servicio complejo y unitario**. **XZ Co Limited** procedió a solicitar la devolución del IVA soportado en España, al considerar que concurría la excepción prevista en el artículo 119 bis.1.3º LIVA, por tratarse de servicios relacionados con la asistencia a un congreso de carácter comercial.

La Oficina Nacional de Gestión Tributaria (AEAT) **denegó las solicitudes alegando:**

- Inexistencia de documentación acreditativa de la conexión entre los servicios contratados y la actividad profesional del cliente.
- Que el país de residencia de XZ Co Limited **no mantenía reciprocidad de trato con España**, conforme al artículo 119 bis.1.2º LIVA.
- Que la naturaleza de los servicios **implicaba una refacturación** a LM Co Ltd, lo cual, en opinión de la Administración, obligaba a repercutir el IVA y utilizar el régimen general de devolución del artículo 115 LIVA.

Frente a las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos, **XZ Co Limited** presentó reclamaciones ante el **Tribunal Económico-Administrativo Central**, invocando la naturaleza integrada del servicio prestado y la aplicabilidad de la excepción legal al principio de reciprocidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Económico-Administrativo Central **estima las reclamaciones acumuladas**, declarando la improcedencia de los actos administrativos impugnados y reconociendo el derecho de XZ Co Limited a la devolución de las cuotas de IVA soportado, **al entender que los servicios adquiridos se subsumen**

en la excepción prevista en el [artículo 119 bis.1.3º LIVA](#), relativa a servicios conexos a ferias y congresos, quedando excluidos del requisito de reciprocidad.

Fundamentación jurídica de la estimación

- El TEAC desvirtúa el argumento administrativo sobre la refacturación, calificando los servicios como prestación única de organización de eventos profesionales, en línea con la doctrina del segmento MICE, lo cual conlleva una naturaleza compleja e integrada.
- Se concluye que tales servicios no se localizan en el TAI de conformidad con las reglas de los artículos 69 y 70 LIVA, y por tanto no están sujetos al IVA español.
- La feria internacional a la que asistía el cliente de XZ (LM Co Ltd) es un evento comercial abierto al público, encajando en el supuesto de excepción al requisito de reciprocidad del art. 119 bis.1.3º LIVA.
- El Tribunal invoca resoluciones propias anteriores (RG 6943/2017 y RG 2290/2018), así como jurisprudencia del TJUE (asunto C-114/05, Gillan Beach, y C-3/09, Erotic Center) para reforzar su decisión.

Normativa aplicable

Artículo 119 LIVA: Marco general para devolución de IVA a no establecidos en la UE.

Artículo 119 bis LIVA: Regula la devolución a no establecidos fuera de la UE; incluye excepciones al principio de reciprocidad.

Artículo 115 LIVA: Vía general supletoria en caso de exclusión del régimen especial.

Artículos 69 y 70 LIVA: Determinan la localización territorial de las prestaciones de servicios.

Monográfico

Principales especialidades de la tributación de las sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre Sociedades:

Concepto de actividad económica y entidad patrimonial (artículo 5 LIS)

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades introdujo la definición del concepto actividad económica de forma autónoma frente al regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

En el apartado 1, para delimitar los requisitos de la actividad de arrendamiento de inmuebles, establece, en los mismos términos que la LIRPF, la necesidad de contar con una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Añadiendo, un segundo párrafo, permitiendo que, cuando la sociedad forme parte de un grupo de sociedades en términos mercantiles (art 42 CCo), con independencia de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas) el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las entidades que formen parte del grupo.

Sólo en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades numerosas consultas, a la relevancia del patrimonio inmobiliario de la entidad, acepta que la gestión pueda externalizarse contratando para ello empresas especializadas en la gestión inmobiliaria.

En el apartado 2, el primer párrafo reproduce lo previsto a efectos (IP): No tendrá una actividad económica aquella sociedad en la que más de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica.

Añade un segundo párrafo en este apartado 2 para establecer que el que el valor del activo a tener en cuenta para la determinación de los activos no afectos será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad, y, en el caso de que sea la dominante de un grupo de los balances consolidados.

A diferencia del IP, únicamente no se computarán, en su caso, el dinero o los derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores no computables, realizados en el propio período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.



[CV3440-15 de 11/11/2015](#)

Si la entidad Y acumulara tesorería por el desarrollo ordinario de su actividad económica, no procedente de la transmisión de elementos patrimoniales ni de valores no computables, dicha tesorería se considerará como elemento afecto a la hora de determinar si tiene o no la consideración de entidad patrimonial.

En relación con los valores no computables, se reproduce el contenido en el Art 4.Ocho.Dos a) 1º LIP:

A estos efectos, no se computarán como valores:

- a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- d) Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado.

Se añade en la letra d) un párrafo, indicando que la condición de participación y permanencia se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del CCo., con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

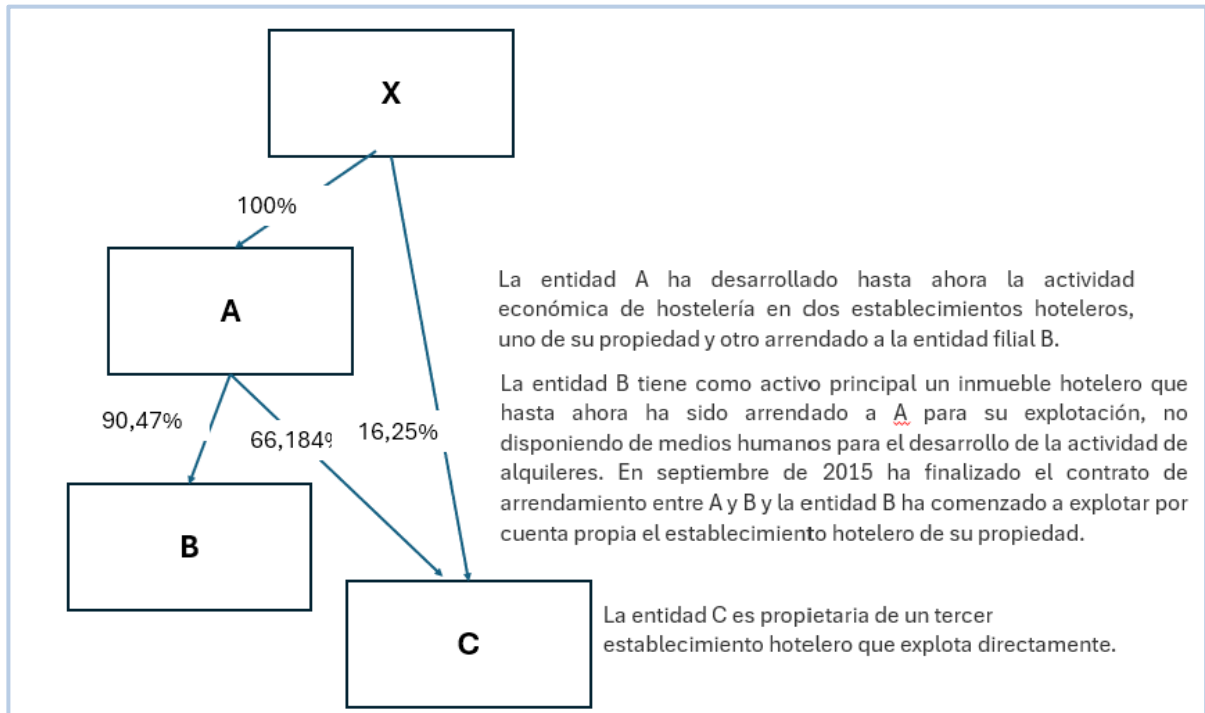
Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español (artículo 21.5 LIS)

De cumplirse los requisitos generales (participación, permanencia y tributación equivalente en el caso de entidades no residentes) podrá aplicarse la exención sobre dividendos.

Aún cumpliéndose los requisitos generales, **no se aplicará la exención prevista en el apartado 3 de este artículo la A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.**



[CV1654-16 de 15/04/2016](#)

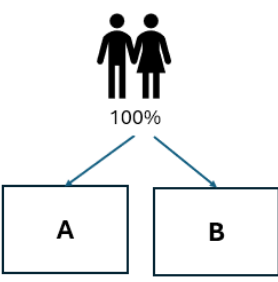
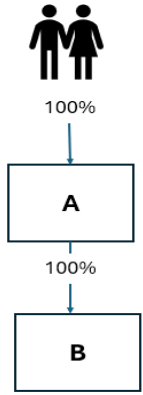
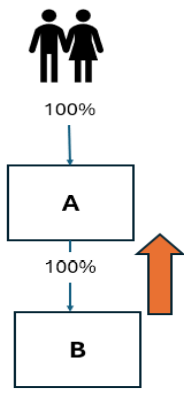


.... , en el presente caso, en el que se pretende la aplicación de la exención del artículo 21 de la LIS a la transmisión de las participaciones que la entidad X posee en la entidad A, para la determinación de los activos no afectos a la actividad económica se deberán tener en cuenta los balances consolidados de las entidades A, B y C. De la misma manera, la entidad B no se considerará entidad patrimonial si así se deriva de las cuentas anuales consolidadas, sin considerar a la propia entidad B de forma aislada. En efecto, el artículo 5 determina que tendrá la consideración de entidad patrimonial aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o activos no afectos a la actividad económica, y éste será el que se deduzca de los balances consolidados.

Ninguna entidad que forme parte de un grupo, en el sentido del artículo 42 del CCo, tendrá la consideración de patrimonial si, en la media de los balances consolidados trimestrales del ejercicio, más de la mitad del activo está afecto a actividades económicas.



[CV2328-23 de 10/08/2023](#)

		
<p>Las PF 1 y PF 2 son matrimonio y poseen conjuntamente el 100% de la sociedad A y el 100% de la sociedad B</p> <p>A es una sociedad inoperante desde hace varios años. B es una sociedad que realiza una actividad económica que ha acumulado un exceso de tesorería</p>	<p>Aportarán sus participaciones en B mediante una operación de canje de valores. Los valores se aportarán por el VT resultante del balance de B</p> <p>A será una sociedad Holding</p>	<p>B realizará una distribución de dividendos. A invertirá el importe de los dividendos recibidos de B en tesorería y valores a cp.</p>

... tanto la tesorería como los valores a corto plazo en los que la entidad A invierta los dividendos percibidos de la entidad B se considerarán como elementos no afectos a la hora de determinar si la entidad consultante tiene o no la consideración de entidad patrimonial, salvo que los mencionados valores no deban computar por estar incluidas en alguna de las letras (a), b), c) o d)) del artículo 5.2 de la LIS, citado anteriormente.

Compensación de bases imponibles negativas (Artículo 26.4 LIS)

No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando la entidad adquirida no viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición, y, en particular, cuando se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS.

Tipo de gravamen (Artículo 29 LIS)

A las entidades patrimoniales no le son de aplicación las previsiones previstas en el artículo 101 de la LIS, por lo que no pueden aplicar el tipo reducido de gravamen aplicable a ERD.

Tampoco pueden aplicar el tipo de gravamen previsto para las entidades de nueva creación, ya que no realizan actividades económicas.

Incentivos de empresa de reducida dimensión (Artículo 101 LIS)

A las entidades patrimoniales no le son de aplicación los incentivos fiscales establecidos para ERD.